



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2024.

Proceso de Sucesión	
Demandante	Gladys del Carmen Payares Hernández
Demandado	Luz Elena Hernández Cogollo (acreedora)
Radicado	23.417.40.89.001.2015.00353.00

1. Vía correo electrónico la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso *Declarar la ilegalidad, de la orden de liquidar sociedad conyugal y tramite sucesoral del señor Juan Alberto Morelo Bravo, dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos del día 16 de octubre de 2019, conforme lo motivado. y Archivar la presente sucesión, por no existir activos en cabeza de la causante.*

2. El fundamento fáctico del recurso de reposición en síntesis señala que es deber del Despacho requerir a los herederos o cónyuge supérstite con el fin de que aperturen o soliciten acumulación de sucesiones.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, quienes manifestaron que el recurso debía ser negado por extemporáneo, sin embargo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del término de Ley.

4. **Consideraciones.** De manera delantera, es deber del Despacho, recordarle al recurrente, el carácter dispositivo que la ley le ha conferido al derecho civil colombiano, lo que significa, que, al acudir ante esta jurisdicción, son los extremos procesales, quienes ponen a disposición del Juez, los hechos, pretensiones y pruebas que consideran le otorgan un derecho a saber, en otras palabras, son las partes procesales, quienes de manera rogada delimitan el marco de un proceso; y es el operador judicial, quien, conforme a la verdad procesal, puesta para su estudio toma decisiones, sin que bajo ninguna circunstancia (salvo casos excepcionalísimos), se exceda de manera oficiosa lo solicitado por la parte.

Como prueba de lo anterior, la norma de procedimiento general que regenta nuestro ordenamiento jurídico, dispuso en su artículo 8: *“INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.”*

Tomando en consideración lo anterior, dentro del caso que nos ocupa, no sería de recibo que este Juzgado iniciará sin que le sea solicitado, los procesos liquidatorios necesarios, para que la presente sucesión continúe, pues como quedó sentado, esa potestad solo le corresponde a la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

5. En cuanto, a la interposición del recurso de apelación subsidiariamente, se accederá al mismo, conforme a lo dispuesto en el código general del proceso en su artículo 321 numeral 7.

R E S U E L V E:

Primero: No reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la ilegalidad del proceso.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 26 de septiembre de 2023 en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 C.G.P.

Tercero: Por Secretaría, ENVIAR vía correo electrónico las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, por la naturaleza del asunto, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2015.00353.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edba014c8026bfe67a128f6f5c3cbbaac6570f3935b596e48befcb80f04bf02**

Documento generado en 07/03/2024 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>